leza, se estimará desde 1º de enero próximo venidero, al cambio que tenga en la plaza el papel moneda circulante.

Art. 2º. Los lunes de cada semana se hará la apreciacion del cambio por medio de una Junta de Hacienda, que la compondrá en la capital el Ministro de ese despacho, el contador y el administrador, y en las provincias y distritos, el gobernador y el administrador, debiendo, en el distrito de Puerto Plata, asistir ademas el interventor de la Aduana.

Art. 3º El abono de los sueldos tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 26 de octubre último, sin el descuento de la tercera parte que en el mismo se prescribe.

Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 28 dias del mes de Diciembre de 1866; 23º de la Independencia y 4º de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, accidentalmente encargado de los despachos de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José G. García.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan E. Aibar.

Núm. 983. (*).—REGLAMENTO sobre educacion pública.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.—En virtud de las facultades que le confiere el decreto expedido por la Convencion Nacional en 1º de Octubre de 1866.

DECRETA:

El siguiente Reglamento sobre educacion pública.

CAPITULO I.—Sobre la educacion pública.

Art. 1º La educacion pública será libre en el territorio dominicano. Todo individuo hábil y de buenas costumbres, que obtenga conforme a este reglamento, el permiso correspondiente, podrá abrir establecimientos de enseñanza.

Art. 2º. Los establecimientos de enseñanza serán públicos y particulares: los públicos correrán de cuenta de las autoridades locales y los particulares de cuenta de sus dueños. En los primeros la enseñanza será gratuita.

Art. 3º. Los establecimientos de enseñanza pública estarán sometidos en todo a las prescripciones de este reglamento.

Art. 4º El método de enseñanza será uniforme en todos los establecimientos públicos del territorio dominicano. Ninguno de ellos podrá sustraerse a la observancia de los textos determinados por la Junta Directiva de Estudios.

CAPITULO II.—De la Junta Directiva de Estudios.

Art. 5º La direccion general de estudios se confiará a una Junta Directiva, que presidirá el Ministro de Justicia é Instruccion pública; y de la que serán vocales, el Prelado Eclesiástico, el Presidente y el Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y el Presidente del Ayuntamiento de la Capital.

Art. 6º Son atribuciones de la Junta Directiva de Estudios:

1º Ejercer la mas celosa vigilancia e inspeccion sobre todos los establecimientos de enseñanza, asi públicos como privados.

2º Promover el progreso de la instruccion pública en todos sus ramos.

3º Proponer la creacion, reforma o supresion de los establecimientos de enseñanza pública.

4º Determinar los textos que deban observarse en las escuelas públicas, asi primarias como superiores.

5º Formar el plan general de estudios que deba adoptarse en todas las escuelas públicas de la República.

6º. Formular reglamentos literarios que faciliten el establecimiento de Colegios Particulares en todo el territorio dominicano.

7º Vigilar la conducta de todos los individuos que se dediquen a la enseñanza pública.

8º Presidir los concursos de oposicion y presentar al Poder Ejecutivo candidatos para los nombramientos de Rectores, Catedráticos, Profesores y Maestros.

9º Promover la suspension o retiro de los Maestros que descuiden el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

10. Reformar los abusos que puedan introducirse en la enseñanza pública.

11. Cuidar de la conservacion de los archivos, librerías,

máquinas y demás útiles destinados a la enseñanza pública, promoviendo su aumento y mejora.

12. Proponer la publicacion o adquisicion de obras útiles a la enseñanza pública.

13. Cuidar de la buena administracion de los fondos destinados al fomento de la instruccion pública.

14. Dirimir las controversias que se presenten entre los Maestros y las Juntas Provinciales de educacion pública.

15. Dar al Poder Ejecutivo todos los datos que este le pida sobre el estado de la enseñanza pública en el territorio dominicano.

16. Anualmente presentar al Congreso la estadística general del estado de la instruccion en toda la República.

Art. 7º El oficial mayor del Ministerio de Justicia é Instruccion Pública será el secretario nato de la Junta directiva.

Art. 8º Las resoluciones de la Junta directiva, para que sean válidas, deberán ser comunicadas por órgano de su presidente.

Art. 9º La Junta directiva podrá reunirse cuantas veces lo crea conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesion obligatoria.

CAPITULO III.—De las Juntas Provinciales de Estudios.

Art. 10. Bajo la inmediata dependencia de la Junta Directiva de Estudios se creará una Junta Provincial en cada una de las capitales de las provincias de Santo Domingo, Santiago, Azua, Concepcion de la Vega y Santa Cruz del Seybo.

§ 1º La jurisdiccion de la Junta provincial de Santiago alcanzará al distrito marítimo de Puerto Plata. (1).

§ 2º. La jurisdiccion de la Junta Provincial del Seybo alcanzará al distrito marítimo de Samaná. (2).

Art. 11. Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador de la provincia, que será el presidente nato de ellas; del cura párroco, del alcalde constitucional y de dos regidores del Ayuntamiento.

---

(1) Derogado por resolucion del jefe supremo, fecha 3 de febrero de 1875.

(2) Derogado por resolucion del jefe supremo, fecha 3 de febrero de 1875.

Art 12. Serán atribuciones de las Juntas Provinciales de Estudios:

1º Proponer a la Junta directiva de estudios, los medios de extender y mejorar la educacion pública en el radio de su jurisdiccion.

2º Promover el establecimiento de escuelas particulares en todos los pueblos de su demarcacion, en que lo permita la riqueza pública.

3º Cuidar de que nunca esté acéfala la escuela pública de ninguno de los pueblos de su jurisdiccion.

4º Vigilar a las comisiones locales de estudios, estimulándolas a que inspeccionen las escuelas de su comun y a que reconvengan a los maestros de ellas, en caso de que falten a sus obligaciones.

5º Examinar a los maestros de las escuelas de las diferentes comunes de su dependencia; ver si tienen las cualidades requeridas por el reglamento; y dar los informes correspondientes al Poder Ejecutivo, por órgano de la Junta directiva de estudios, para que aquel pueda librar los títulos a los aspirantes.

6º Presidir los exámenes públicos y privados en la capital de la provincia y distribuir los premios.

7º Cuidar de que no se distraigan de su objeto legal los fondos destinados a la enseñanza y de que sean debidamente recaudados.

8º. Proponer a la Junta directiva de estudios, por órgano de su presidente, los medios de subvenir a los gastos de la enseñanza pública.

9º Dar a la Junta Directiva de estudios todos los datos que esta le pida sobre el estado de la educacion pública en el radio de su jurisdiccion.

10. Anualmente formar la estadística general del estado de la instruccion en su dependencia, remitiéndolo a principios de enero a la Junta directiva de estudios.

11. Corresponderse con las comisiones locales de su dependencia, dándoles las instrucciones convenientes para el desempeño de su encargo.

12. Evacuar cuantos informes les pida el Secretario de Estado del ramo de Instruccion Pública.

13. Llevar a efecto todos los acuerdos que tome la Junta Directiva de Estudios.

14. Inspeccionar por medio de comisiones nombradas al efecto los establecimientos de instruccion primaria, secundaria o superior de la dependencia, dando cuenta del estado de ellos a la Junta Directiva de estudios.

15. Reconvenir, suspender y destituir, segun la gravedad del caso, a los profesores y maestros que no cumplan con sus deberes.

Art. 13. Los Secretarios de gobierno de las provincias, serán los secretarios de las Juntas provinciales respectivas.

Art. 14. Las resoluciones de las Juntas provinciales de estudios, para que sean válidas, deberán ser comunicadas por órgano de su presidente.

Art. 15. Las Juntas provinciales de estudios podrán reunirse cuantas veces lo crean conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesion obligatoria.

CAPITULO IV.—De las Comisiones locales de Estudios.

Art. 16. Se crearán comisiones locales en todas las comunes que no sean cabezas de provincia. Estas comisiones se compondrán del presidente del Ayuntamiento, donde lo hubiere, del alcalde constitucional, del cura párroco y del síndico.

§ En las comunes donde no hubiere Ayuntamiento presidirá la comision local de estudios el alcalde constitucional.

Art. 17. Las comisiones locales estarán bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales y tendrán las siguientes atribuciones:

1º Visitar las escuelas tan amenudo como les sea posible, para imponerse del estado de ellas.

2º. Cuidar de que los maestros cumplan con sus respectivas obligaciones.

3º Acatar las disposiciones de las Juntas provinciales, en lo concerniente a la enseñanza pública en sus respectivas comunes, proporcionándoles todas las noticias que les pidan sobre el estado de la instruccion primaria.

4º Informar oficiosamente a las juntas provinciales de los adelantos o faltas que notaren en los establecimientos de la comun.

5º. Cuidar de que los fondos destinados a la enseñanza no se distraigan de su objeto, debiendo en tal caso dar conocimiento a la junta provincial para los fines oportunos.

6º Aconsejar a los padres descuidados, que cumplan con el sagrado deber de educar a sus hijos.

7º Hacer que todos los años a fines de diciembre haya exámenes públicos, los que deberán presidir, para informar y dar cuenta circunstanciada de ellos a la Junta provincial respectiva.

Art. 18. Los secretarios de los Ayuntamientos, y donde no los hubiere, los de los alcaldes, serán los secretarios natos de las comisiones locales de estudios.

Art. 19. Las resoluciones de las comisiones locales de estudios, para que sean válidas deberán ser comunicadas por órgano de su presidente.

Art. 20. Las comisiones locales de estudios podrán reunirse cuantas veces lo crean conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesion obligatoria.

CAPITULO V.—De los establecimientos de enseñanza pública.

Art. 21. Hasta que el Congreso no determine otra cosa, se establecerá un Instituto profesional en la capital de la República; escuelas superiores en las cabezas de provincias, donde lo permitan las circunstancias locales; y escuelas de enseñanza primaria en todas las comunes.

Art. 22. Los gastos que ocasione el Instituto profesional y los que originen las escuelas superiores que se vayan estableciendo, los soportarán las rentas del Estado.

Art. 23. Las escuelas primarias serán sostenidas por los Ayuntamientos de cada comun. Donde no hubiere Ayuntamientos, sufragará los gastos la Hacienda pública.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento justificare no serle posible sostener la escuela primaria de su comun, el gobierno le adelantará en calidad de reintegro las cantidades necesarias para llenar este deber.

SECCION PRIMERA.

Del Instituto Profesional.

Art. 25. Para la buena direccion del Instituto profesional, habrá un rector que tendrá a sus órdenes el número de catedráticos que juzgue necesario la Junta directiva de estudios.

Art. 26. En el Instituto profesional se enseñará Matemáticas, Filosofía, Jurisprudencia, Medicina y Sagradas letras.

Art. 27. La division interior del Instituto profesional en cursos y secciones, será determinada por el Rector de acuerdo con la Junta directiva de estudios.

SECCION SEGUNDA.

De las escuelas superiores.

Art. 28. Para la buena direccion de las escuelas superiores, se nombrarán para cada una un director que tendrá bajo sus órdenes el número de profesores y ayudantes que juzgue necesarios la Junta provincial de estudios.

Art. 29. En las escuelas superiores se enseñará Aritmética, Gramática castellana, Geografía, Retórica, Lógica, Historia, Teneduría de libros, Lengua francesa, id inglesa, Moral y Religion.

Art. 30. La division interior de las escuelas superiores, será determinada por los maestros, de acuerdo con las Juntas provinciales.

SECCION TERCERA.

De las escuelas primarias.

Art. 31. Las escuelas primarias serán dirigidas por un maestro, que tendrá bajo sus órdenes un ayudante, en pasando el número de discípulos de cuarenta; y dos, si llegare a ochenta.

Art. 32. En las escuelas primarias se enseñará a leer, escribir, las primeras reglas de la aritmética, la doctrina cristiana, elementos de gramática castellana, los principales rudimentos de la religion y la moral cristiana.

Art. 33. En las comunes podrá haber tantas escuelas primarias, cuantas sean necesarias para la poblacion y puedan sostener las rentas municipales.

CAPITULO VI.—De los directores, profesores, maestros y ayudantes.

Art. 34. Para ser nombrado director, profesor o maestro

de una escuela pública, así como para abrir una escuela o colegio particular, se necesita:

1º Ser mayor de veinte y un años.

2º Haber obtenido el competente título, previo exámen ante una Junta Provincial o la Junta Directiva.

3º. Presentar una cretificacion de buena conducta, expedida por la Junta provincial o comision local de su domicilio.

Art. 35. No podrán obtener el nombramiento de profesores o de maestros de escuela los individuos que hayan sido condenados a penas aflictivas o infamantes, ni los que estuvieren procesados criminalmente, si ha recaido sobre ellos acto de prision.

Art. 36. Para ser nombrado ayudante de una escuela primaria, se necesita:

1º Tener diez y ocho años cumplidos.

2º. Haber sido examinado ante la junta directiva o una provincial.

3º. Presentar una certificacion de buena conducta expedida por la junta provincial o comision local de su domicilio.

Art. 37. Los directores, maestros, profesores y ayudantes, gozarán de las dotaciones anuales que se le señalen por el Poder Ejecutivo en el presupuesto general de gastos públicos.

Art. 38. Serán deberes, así del Rector del Instituto profesional, como de los directores de las escuelas superiores:

1º Contribuir con la Junta directiva a la distribucion de los cursos.

2º Vigilar a los profesores, maestros y ayudantes, a fin de que cumplan con sus deberes.

3º. Velar por el orden interior del establecimiento.

4º. Dar las clases que les correspondan.

5º Inspeccionar las demas clases diariamente.

6º. Examinar a los discípulos y cursantes una vez al mes, para cerciorarse de si los profesores y maestros cumplen con su obligacion.

7º Reglamentar lo que crean conveniente para el orden interior del establecimiento.

8º. Proponer a la Junta directiva todas las mejoras que crean conveniente introducir.

Art. 39. Serán deberes de los maestros, subalternos y ayudantes:

1º. Obedecer estrictamente las órdenes que les comuniquen por el director del establecimiento.

2º. Desempeñar las clases que se les señalen.

3º Velar por el orden de las clases que estén a su cuidado.

4º Dar diariamente dos lecciones a cada una de las clases que se les confien.

5º Responder al director de las faltas que cometan los discípulos que tengan bajo sus órdenes.

6º. Proponer al director las mejoras que la experiencia les sugiera.

CAPITULO VII.—Método de enseñanza.

Art. 40. La enseñanza individual queda prohibida terminantemente en las escuelas públicas. Los directores de ellas emplearán el método de la enseñanza simultánea.

Art. 41. Las lecciones de las clases superiores serán orales y estarán sujetas a los textos señalados.

§ único. La oscuridad y concision de los textos será suplida con las luces personales de los maestros.

Art. 42. Los maestros formarán un programa que comprenda todos los puntos que abrace la enseñanza de sus respectivos ramos durante el año escolar.

Art. 43. Los maestros procurarán dividir sus lecciones, de manera que al finalizar el año escolar, hayan aprendido los cursantes todos los puntos que comprende el programa.

Art. 44. Cada establecimiento formará un reglamento especial de enseñanza y lo someterá a la aprobacion de la Junta provincial respectiva.

Art. 45. Es permitido a un mismo discípulo estudiar simultáneamente en diferentes clases.

CAPITULO VIII.—Admision de discípulos.

Art. 46. Para que un joven pueda ingresar al instituto profesional, necesita:

1º Tener catorce años cumplidos.

2º Haber dado los cursos correspondientes en una escuela superior.

3º Haber sido declarado apto para entrar en estudios profesionales, en un examen pleno.

4º Estar inscrito en la matrícula correspondiente.

Art. 47. Para que un niño pueda ingresar en una de las escuelas superiores necesita:

1º Tener diez años cumplidos.

2º Saber leer y escribir correctamente.

3º Saber con perfeccion las cuatro primeras reglas de la aritmética.

4º Estar inscrito en la matrícula correspondiente.

Art. 48. Las primeras condiciones indicadas en los artículos anteriores, se acreditarán con la partida de bautismo; las segundas y terceras, por examen ante la Junta provincial respectiva, o ante la Junta directiva; la cuarta, son la boleta de la matrícula correspondiente.

Art. 49. En caso de que un niño que se someta a examen sea aprobado, la Junta examinadora le expedirá una certificacion que le servirá para inscribirse en la matrícula respectiva.

Art. 50. Para entrar en cualquiera de las escuelas primarias, será necesario:

1º Tener cinco años cumplidos a juicio de la Comision Local.

2º. Haberse inscrito en la matrícula correspondiente.

Art. 51. En los establecimientos de enseñanza pública tienen entrada gratis todos los que habiten el territorio dominicano, pero se dará la preferencia a los niños verdaderamente pobres, a los huérfanos y a los hijos de los que hayan prestado buenos servicios a la patria.

Art. 52. Queda expresamente prohibida la admision de discípulos por paga en ninguna de las escuelas del Gobierno.

CAPITULO IX.—De las Matrículas.

Art. 53. Los Secretarios de Gobierno en las cabezas de Provincia; y los Secretarios de los Ayuntamientos, en las comunes donde los haya, llevarán un libro de matrículas: los primeros, para la inscripcion de los cursantes en las escuelas superiores: los segundos, para la de los discípulos de las escuelas primarias.

§ 1º. En las comunes donde no haya Ayuntamientos llevará el Registro de Matrículas el Secretario de la Alcaldía.

§ 2º El Registro de inscripcion para los cursantes en el Instituto Profesional, estará a cargo del oficial Mayor del Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Art. 54. La matrículas de las escuelas primarias estarán constantemente abiertas; las matrículas de las escuelas Supe-

riores, asi como la del Instituto Profesional, solo durante el mes de Diciembre de cada año.

Art. 55. Las matrículas se expedirán gratis, sea cual fuere el establecimiento para que se expidan.

Art. 56. Para ser inscrito en una matrícula, se necesita llenar indistintamente las formalidades prescritas por los artículos 46, 47, 48, 49 y 50.

Art. 57. La inscripcion en el libro de matrículas, contendrá el nombre y edad del aspirante, el lugar de su nacimiento y el de su domicilio, la escuela en que se matricule y la calle y número de la casa en que habite.

Art. 58. Una copia de esta inscripcion extendida en papel timbrado al efecto y firmada por la autoridad encargada de expedirla, se entregará gratis al aspirante para que pueda presentarse con ella al Maestro respectivo.

Art. 59. El Director encargado de una escuela llevará a su vez un registro, en el que escribirá el nombre de los alumnos, su edad y la fecha de su admision.

Art. 60. El último dia de Diciembre al cerrarse las matrículas de las escuelas superiores, se remitirá al Director de cada uno de dichos establecimientos y a la Junta Provincial respectiva, una lista de los nuevos discípulos que deban asistir a ellas en el año entrante.

CAPITULO X.—De los Alumnos.

Art. 61. Los alumnos de todos los establecimientos de enseñanza pública, estarán obligados:

1º A respetar y obedecer a los Directores, Maestros y Ayudantes.

2º A asistir diaria y puntualmente a la escuela, a las horas que se les señalen.

3º A aprenderse correctamente las lecciones que les correspondan, segun las clases a que pertenezcan.

4º A concurrir a los exámenes correspondientes a sus clases.

5º. A portarse con desencia y compostura dentro y fuera del establecimiento.

6º Asistir siempre limpios y con la decencia que les permita la situacion de sus padres.

7º A concurrir a misa todos los domingos y a las demas festividades que les ordene el Director.

CAPITULO XI—De los Exámenes.

Art. 62. Habrá dos clases de exámenes, parciales y generales: los primeros serán privados y los segundos públicos.

Art. 63. Los exámenes privados tendrán lugar cada tres meses: los públicos, todos los años á fines de Diciembre.

Art. 64. La Junta Directiva de Estudios presenciará los exámenes del Instituto Profesional: las Juntas Provinciales, los de las escuelas superiores; y las comisiones locales, los de las escuelas primarias.

Art. 65. La Junta Directiva de Estudios reglamentará el modo y forma en que deben celebrarse los exámenes.

CAPITULO XII.—Castigos y Correcciones.

Art. 66. Quedan expresamente prohibidos los castigos corporales.

Art. 67. El Director, Maestro o Ayudante que los impongan a los discípulos que tenga a su cargo, será reemplazado inmediatamente.

Art. 68. Solo podrá imponerse como correccion en los establecimientos de enseñanza pública:

1º El ayuno moderado.

2º La prision en la escuela, sin que se haga extensiva a la noche.

3º El recargo de las lecciones diarias.

4º El retiro de los certificados de aplicacion y buena conducta que se libren a los discípulos.

5º La eliminacion por inconducta, vagabunderia, o relajacion en algun vicio.

Art. 69. Queda expresamente prohibido a los Maestros castigar a los alumnos que tengan a su cargo, por recomendacion o encargo especial de sus padres y por faltas cometidas fuera del establecimiento.

CAPITULO XIII—Disposiciones Generales

Art. 70. Se creará igual número de escuelas de niñas, al de varones determinado por este reglamento.

Art. 71. Las escuelas superiores de niñas correrán de cuenta del Estado: las primarias, de cuenta de los Ayuntamientos de cada comun.

§ Unico. Donde no haya Ayuntamiento, soportará el Gobierno los gastos que ocasione la escuela primaria de niñas.

Art. 72. Son extensivas a las Preceptoras y Ayudantas, las obligaciones impuestas en este reglamento a los Preceptores y sus subalternos.

Art. 73. Los deberes señalados a los alumnos en este reglamento, son los mismos que se señalan a las alumnas.

Art. 74. A mas de las materias de enseñanza determinadas en este reglamento para las escuelas de varones, se darán en las de niñas lecciones de costura, bordados, tejidos y demás labores propios del sexo.

Art. 75. Todo lo que este reglamento diga en relacion a las escuelas de varones, se entenderá que se refiere tambien a las escuelas de niñas.

CAPITULO XIV.—Disposiciones Finales.

Art. 76. Los establecimientos de enseñanza primaria, se establecerán inmediatamente en todo el territorio de la República.

Art. 77. Las escuelas superiores de Santo Domingo y Santiago se crearán tambien inmediatamente. El Instituto Profesional y las demas escuelas superiores, a medida que el Gobierno vaya venciendo las dificultades que pueden presentársele.

Art. 78. Mientras el Congreso determine otra cosa, el presente reglamento deroga toda otra Ley o disposicion que le sea contraria.

Art. 79. El exacto cumplimiento de estas regulaciones se encomienda al Secretario de Estado en los despachos de Justicia é Instruccion Pública.

Dado en Santo Domingo a los 31 dias del mes de Diciembre de 1866, año 23º de la Independencia y 4º de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policia encargado de la cartera de Hacienda y Comercio.—Apolinar de Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Relaciones Exteriores.—José Gabriel García.—El Ministro de Guerra y Marina.—Juan E. Aybar.

Art. 3º. Los establecimientos de enseñanza pública estarán sometidos en todo a las prescripciones de este reglamento.

Art. 4º El método de enseñanza será uniforme en todos los establecimientos públicos del territorio dominicano. Ninguno de ellos podrá sustraerse a la observancia de los textos determinados por la Junta Directiva de Estudios.

CAPITULO II.—De la Junta Directiva de Estudios.

Art. 5º La direccion general de estudios se confiará a una Junta Directiva, que presidirá el Ministro de Justicia é Instruccion pública; y de la que serán vocales, el Prelado Eclesiástico, el Presidente y el Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y el Presidente del Ayuntamiento de la Capital.

Art. 6º Son atribuciones de la Junta Directiva de Estudios:

1º Ejercer la mas celosa vigilancia e inspeccion sobre todos los establecimientos de enseñanza, asi públicos como privados.

2º Promover el progreso de la instruccion pública en todos sus ramos.

3º Proponer la creacion, reforma o supresion de los establecimientos de enseñanza pública.

4º Determinar los textos que deban observarse en las escuelas públicas, asi primarias como superiores.

5º Formar el plan general de estudios que deba adoptarse en todas las escuelas públicas de la República.

6º. Formular reglamentos literarios que faciliten el establecimiento de Colegios Particulares en todo el territorio dominicano.

7º Vigilar la conducta de todos los individuos que se dediquen a la enseñanza pública.

8º Presidir los concursos de oposicion y presentar al Poder Ejecutivo candidatos para los nombramientos de Rectores, Catedráticos, Profesores y Maestros.

9º Promover la suspension o retiro de los Maestros que descuiden el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

10. Reformar los abusos que puedan introducirse en la enseñanza pública.

11. Cuidar de la conservacion de los archivos, librerías,

máquinas y demás útiles destinados a la enseñanza pública, promoviendo su aumento y mejora.

12. Proponer la publicacion o adquisicion de obras útiles a la enseñanza pública.

13. Cuidar de la buena administracion de los fondos destinados al fomento de la instruccion pública.

14. Dirimir las controversias que se presenten entre los Maestros y las Juntas Provinciales de educacion pública.

15. Dar al Poder Ejecutivo todos los datos que este le pida sobre el estado de la enseñanza pública en el territorio dominicano.

16. Anualmente presentar al Congreso la estadística general del estado de la instruccion en toda la República.

Art. 7º El oficial mayor del Ministerio de Justicia é Instruccion Pública será el secretario nato de la Junta directiva.

Art. 8º Las resoluciones de la Junta directiva, para que sean válidas, deberán ser comunicadas por órgano de su presidente.

Art. 9º La Junta directiva podrá reunirse cuantas veces lo crea conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesion obligatoria.

CAPITULO III.—De las Juntas Provinciales de Estudios.

Art. 10. Bajo la inmediata dependencia de la Junta Directiva de Estudios se creará una Junta Provincial en cada una de las capitales de las provincias de Santo Domingo, Santiago, Azua, Concepcion de la Vega y Santa Cruz del Seybo.

§ 1º La jurisdiccion de la Junta provincial de Santiago alcanzará al distrito marítimo de Puerto Plata. (1).

§ 2º. La jurisdiccion de la Junta Provincial del Seybo alcanzará al distrito marítimo de Samaná. (2).

Art. 11. Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador de la provincia, que será el presidente nato de ellas; del cura párroco, del alcalde constitucional y de dos regidores del Ayuntamiento.

---

(1) Derogado por resolucion del jefe supremo, fecha 3 de febrero de 1875.

(2) Derogado por resolucion del jefe supremo, fecha 3 de febrero de 1875.

Art 12. Serán atribuciones de las Juntas Provinciales de Estudios:

1º Proponer a la Junta directiva de estudios, los medios de extender y mejorar la educacion pública en el radio de su jurisdiccion.

2º Promover el establecimiento de escuelas particulares en todos los pueblos de su demarcacion, en que lo permita la riqueza pública.

3º Cuidar de que nunca esté acéfala la escuela pública de ninguno de los pueblos de su jurisdiccion.

4º Vigilar a las comisiones locales de estudios, estimulándolas a que inspeccionen las escuelas de su comun y a que reconvengan a los maestros de ellas, en caso de que falten a sus obligaciones.

5º Examinar a los maestros de las escuelas de las diferentes comunes de su dependencia; ver si tienen las cualidades requeridas por el reglamento; y dar los informes correspondientes al Poder Ejecutivo, por órgano de la Junta directiva de estudios, para que aquel pueda librar los títulos a los aspirantes.

6º Presidir los exámenes públicos y privados en la capital de la provincia y distribuir los premios.

7º Cuidar de que no se distraigan de su objeto legal los fondos destinados a la enseñanza y de que sean debidamente recaudados.

8º. Proponer a la Junta directiva de estudios, por órgano de su presidente, los medios de subvenir a los gastos de la enseñanza pública.

9º Dar a la Junta Directiva de estudios todos los datos que esta le pida sobre el estado de la educacion pública en el radio de su jurisdiccion.

10. Anualmente formar la estadística general del estado de la instruccion en su dependencia, remitiéndolo a principios de enero a la Junta directiva de estudios.

11. Corresponderse con las comisiones locales de su dependencia, dándoles las instrucciones convenientes para el desempeño de su encargo.

12. Evacuar cuantos informes les pida el Secretario de Estado del ramo de Instruccion Pública.

13. Llevar a efecto todos los acuerdos que tome la Junta Directiva de Estudios.

14. Inspeccionar por medio de comisiones nombradas al efecto los establecimientos de instruccion primaria, secundaria o superior de la dependencia, dando cuenta del estado de ellos a la Junta Directiva de estudios.

15. Reconvenir, suspender y destituir, segun la gravedad del caso, a los profesores y maestros que no cumplan con sus deberes.

Art. 13. Los Secretarios de gobierno de las provincias, serán los secretarios de las Juntas provinciales respectivas.

Art. 14. Las resoluciones de las Juntas provinciales de estudios, para que sean válidas, deberán ser comunicadas por órgano de su presidente.

Art. 15. Las Juntas provinciales de estudios podrán reunirse cuantas veces lo crean conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesion obligatoria.

CAPITULO IV.—De las Comisiones locales de Estudios.

Art. 16. Se crearán comisiones locales en todas las comunes que no sean cabezas de provincia. Estas comisiones se compondrán del presidente del Ayuntamiento, donde lo hubiere, del alcalde constitucional, del cura párroco y del síndico.

§ En las comunes donde no hubiere Ayuntamiento presidirá la comision local de estudios el alcalde constitucional.

Art. 17. Las comisiones locales estarán bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales y tendrán las siguientes atribuciones:

1º Visitar las escuelas tan amenudo como les sea posible, para imponerse del estado de ellas.

2º. Cuidar de que los maestros cumplan con sus respectivas obligaciones.

3º Acatar las disposiciones de las Juntas provinciales, en lo concerniente a la enseñanza pública en sus respectivas comunes, proporcionándoles todas las noticias que les pidan sobre el estado de la instruccion primaria.

4º Informar oficiosamente a las juntas provinciales de los adelantos o faltas que notaren en los establecimientos de la comun.

5º. Cuidar de que los fondos destinados a la enseñanza no se distraigan de su objeto, debiendo en tal caso dar conocimiento a la junta provincial para los fines oportunos.

6º Aconsejar a los padres descuidados, que cumplan con el sagrado deber de educar a sus hijos.

7º Hacer que todos los años a fines de diciembre haya exámenes públicos, los que deberán presidir, para informar y dar cuenta circunstanciada de ellos a la Junta provincial respectiva.

Art. 18. Los secretarios de los Ayuntamientos, y donde no los hubiere, los de los alcaldes, serán los secretarios natos de las comisiones locales de estudios.

Art. 19. Las resoluciones de las comisiones locales de estudios, para que sean válidas deberán ser comunicadas por órgano de su presidente.

Art. 20. Las comisiones locales de estudios podrán reunirse cuantas veces lo crean conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesion obligatoria.

CAPITULO V.—De los establecimientos de enseñanza pública.

Art. 21. Hasta que el Congreso no determine otra cosa, se establecerá un Instituto profesional en la capital de la República; escuelas superiores en las cabezas de provincias, donde lo permitan las circunstancias locales; y escuelas de enseñanza primaria en todas las comunes.

Art. 22. Los gastos que ocasione el Instituto profesional y los que originen las escuelas superiores que se vayan estableciendo, los soportarán las rentas del Estado.

Art. 23. Las escuelas primarias serán sostenidas por los Ayuntamientos de cada comun. Donde no hubiere Ayuntamientos, sufragará los gastos la Hacienda pública.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento justificare no serle posible sostener la escuela primaria de su comun, el gobierno le adelantará en calidad de reintegro las cantidades necesarias para llenar este deber.

SECCION PRIMERA.

Del Instituto Profesional.

Art. 25. Para la buena direccion del Instituto profesional, habrá un rector que tendrá a sus órdenes el número de catedráticos que juzgue necesario la Junta directiva de estudios.

Art. 26. En el Instituto profesional se enseñará Matemáticas, Filosofía, Jurisprudencia, Medicina y Sagradas letras.

Art. 27. La division interior del Instituto profesional en cursos y secciones, será determinada por el Rector de acuerdo con la Junta directiva de estudios.

SECCION SEGUNDA.

De las escuelas superiores.

Art. 28. Para la buena direccion de las escuelas superiores, se nombrarán para cada una un director que tendrá bajo sus órdenes el número de profesores y ayudantes que juzgue necesarios la Junta provincial de estudios.

Art. 29. En las escuelas superiores se enseñará Aritmética, Gramática castellana, Geografía, Retórica, Lógica, Historia, Teneduría de libros, Lengua francesa, id inglesa, Moral y Religion.

Art. 30. La division interior de las escuelas superiores, será determinada por los maestros, de acuerdo con las Juntas provinciales.

SECCION TERCERA.

De las escuelas primarias.

Art. 31. Las escuelas primarias serán dirigidas por un maestro, que tendrá bajo sus órdenes un ayudante, en pasando el número de discípulos de cuarenta; y dos, si llegare a ochenta.

Art. 32. En las escuelas primarias se enseñará a leer, escribir, las primeras reglas de la aritmética, la doctrina cristiana, elementos de gramática castellana, los principales rudimentos de la religion y la moral cristiana.

Art. 33. En las comunes podrá haber tantas escuelas primarias, cuantas sean necesarias para la poblacion y puedan sostener las rentas municipales.

CAPITULO VI.—De los directores, profesores, maestros y ayudantes.

Art. 34. Para ser nombrado director, profesor o maestro

de una escuela pública, así como para abrir una escuela o colegio particular, se necesita:

1º Ser mayor de veinte y un años.

2º Haber obtenido el competente título, previo exámen ante una Junta Provincial o la Junta Directiva.

3º. Presentar una cretificacion de buena conducta, expedida por la Junta provincial o comision local de su domicilio.

Art. 35. No podrán obtener el nombramiento de profesores o de maestros de escuela los individuos que hayan sido condenados a penas aflictivas o infamantes, ni los que estuvieren procesados criminalmente, si ha recaido sobre ellos acto de prision.

Art. 36. Para ser nombrado ayudante de una escuela primaria, se necesita:

1º Tener diez y ocho años cumplidos.

2º. Haber sido examinado ante la junta directiva o una provincial.

3º. Presentar una certificacion de buena conducta expedida por la junta provincial o comision local de su domicilio.

Art. 37. Los directores, maestros, profesores y ayudantes, gozarán de las dotaciones anuales que se le señalen por el Poder Ejecutivo en el presupuesto general de gastos públicos.

Art. 38. Serán deberes, así del Rector del Instituto profesional, como de los directores de las escuelas superiores:

1º Contribuir con la Junta directiva a la distribucion de los cursos.

2º Vigilar a los profesores, maestros y ayudantes, a fin de que cumplan con sus deberes.

3º. Velar por el orden interior del establecimiento.

4º. Dar las clases que les correspondan.

5º Inspeccionar las demas clases diariamente.

6º. Examinar a los discípulos y cursantes una vez al mes, para cerciorarse de si los profesores y maestros cumplen con su obligacion.

7º Reglamentar lo que crean conveniente para el orden interior del establecimiento.

8º. Proponer a la Junta directiva todas las mejoras que crean conveniente introducir.

Art. 39. Serán deberes de los maestros, subalternos y ayudantes:

1º. Obedecer estrictamente las órdenes que les comuniquen por el director del establecimiento.

2º. Desempeñar las clases que se les señalen.

3º Velar por el orden de las clases que estén a su cuidado.

4º Dar diariamente dos lecciones a cada una de las clases que se les confien.

5º Responder al director de las faltas que cometan los discípulos que tengan bajo sus órdenes.

6º. Proponer al director las mejoras que la experiencia les sugiera.

CAPITULO VII.—Método de enseñanza.

Art. 40. La enseñanza individual queda prohibida terminantemente en las escuelas públicas. Los directores de ellas emplearán el método de la enseñanza simultánea.

Art. 41. Las lecciones de las clases superiores serán orales y estarán sujetas a los textos señalados.

§ único. La oscuridad y concision de los textos será suplida con las luces personales de los maestros.

Art. 42. Los maestros formarán un programa que comprenda todos los puntos que abrace la enseñanza de sus respectivos ramos durante el año escolar.

Art. 43. Los maestros procurarán dividir sus lecciones, de manera que al finalizar el año escolar, hayan aprendido los cursantes todos los puntos que comprende el programa.

Art. 44. Cada establecimiento formará un reglamento especial de enseñanza y lo someterá a la aprobacion de la Junta provincial respectiva.

Art. 45. Es permitido a un mismo discípulo estudiar simultáneamente en diferentes clases.

CAPITULO VIII.—Admision de discípulos.

Art. 46. Para que un joven pueda ingresar al instituto profesional, necesita:

1º Tener catorce años cumplidos.

2º Haber dado los cursos correspondientes en una escuela superior.

3º Haber sido declarado apto para entrar en estudios profesionales, en un examen pleno.

4º Estar inscrito en la matrícula correspondiente.

Art. 47. Para que un niño pueda ingresar en una de las escuelas superiores necesita:

1º Tener diez años cumplidos.

2º Saber leer y escribir correctamente.

3º Saber con perfeccion las cuatro primeras reglas de la aritmética.

4º Estar inscrito en la matrícula correspondiente.

Art. 48. Las primeras condiciones indicadas en los artículos anteriores, se acreditarán con la partida de bautismo; las segundas y terceras, por examen ante la Junta provincial respectiva, o ante la Junta directiva; la cuarta, son la boleta de la matrícula correspondiente.

Art. 49. En caso de que un niño que se someta a examen sea aprobado, la Junta examinadora le expedirá una certificacion que le servirá para inscribirse en la matrícula respectiva.

Art. 50. Para entrar en cualquiera de las escuelas primarias, será necesario:

1º Tener cinco años cumplidos a juicio de la Comision Local.

2º. Haberse inscrito en la matrícula correspondiente.

Art. 51. En los establecimientos de enseñanza pública tienen entrada gratis todos los que habiten el territorio dominicano, pero se dará la preferencia a los niños verdaderamente pobres, a los huérfanos y a los hijos de los que hayan prestado buenos servicios a la patria.

Art. 52. Queda expresamente prohibida la admision de discípulos por paga en ninguna de las escuelas del Gobierno.

CAPITULO IX.—De las Matrículas.

Art. 53. Los Secretarios de Gobierno en las cabezas de Provincia; y los Secretarios de los Ayuntamientos, en las comunes donde los haya, llevarán un libro de matrículas: los primeros, para la inscripcion de los cursantes en las escuelas superiores: los segundos, para la de los discípulos de las escuelas primarias.

§ 1º. En las comunes donde no haya Ayuntamientos llevará el Registro de Matrículas el Secretario de la Alcaldía.

§ 2º El Registro de inscripcion para los cursantes en el Instituto Profesional, estará a cargo del oficial Mayor del Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Art. 54. La matrículas de las escuelas primarias estarán constantemente abiertas; las matrículas de las escuelas Supe-

riores, asi como la del Instituto Profesional, solo durante el mes de Diciembre de cada año.

Art. 55. Las matrículas se expedirán gratis, sea cual fuere el establecimiento para que se expidan.

Art. 56. Para ser inscrito en una matrícula, se necesita llenar indistintamente las formalidades prescritas por los artículos 46, 47, 48, 49 y 50.

Art. 57. La inscripcion en el libro de matrículas, contendrá el nombre y edad del aspirante, el lugar de su nacimiento y el de su domicilio, la escuela en que se matricule y la calle y número de la casa en que habite.

Art. 58. Una copia de esta inscripcion extendida en papel timbrado al efecto y firmada por la autoridad encargada de expedirla, se entregará gratis al aspirante para que pueda presentarse con ella al Maestro respectivo.

Art. 59. El Director encargado de una escuela llevará a su vez un registro, en el que escribirá el nombre de los alumnos, su edad y la fecha de su admision.

Art. 60. El último dia de Diciembre al cerrarse las matrículas de las escuelas superiores, se remitirá al Director de cada uno de dichos establecimientos y a la Junta Provincial respectiva, una lista de los nuevos discípulos que deban asistir a ellas en el año entrante.

CAPITULO X.—De los Alumnos.

Art. 61. Los alumnos de todos los establecimientos de enseñanza pública, estarán obligados:

1º A respetar y obedecer a los Directores, Maestros y Ayudantes.

2º A asistir diaria y puntualmente a la escuela, a las horas que se les señalen.

3º A aprenderse correctamente las lecciones que les correspondan, segun las clases a que pertenezcan.

4º A concurrir a los exámenes correspondientes a sus clases.

5º. A portarse con desencia y compostura dentro y fuera del establecimiento.

6º Asistir siempre limpios y con la decencia que les permita la situacion de sus padres.

7º A concurrir a misa todos los domingos y a las demas festividades que les ordene el Director.

CAPITULO XI—De los Exámenes.

Art. 62. Habrá dos clases de exámenes, parciales y generales: los primeros serán privados y los segundos públicos.

Art. 63. Los exámenes privados tendrán lugar cada tres meses: los públicos, todos los años á fines de Diciembre.

Art. 64. La Junta Directiva de Estudios presenciará los exámenes del Instituto Profesional: las Juntas Provinciales, los de las escuelas superiores; y las comisiones locales, los de las escuelas primarias.

Art. 65. La Junta Directiva de Estudios reglamentará el modo y forma en que deben celebrarse los exámenes.

CAPITULO XII.—Castigos y Correcciones.

Art. 66. Quedan expresamente prohibidos los castigos corporales.

Art. 67. El Director, Maestro o Ayudante que los impongan a los discípulos que tenga a su cargo, será reemplazado inmediatamente.

Art. 68. Solo podrá imponerse como correccion en los establecimientos de enseñanza pública:

1º El ayuno moderado.

2º La prision en la escuela, sin que se haga extensiva a la noche.

3º El recargo de las lecciones diarias.

4º El retiro de los certificados de aplicacion y buena conducta que se libren a los discípulos.

5º La eliminacion por inconducta, vagabunderia, o relajacion en algun vicio.

Art. 69. Queda expresamente prohibido a los Maestros castigar a los alumnos que tengan a su cargo, por recomendacion o encargo especial de sus padres y por faltas cometidas fuera del establecimiento.

CAPITULO XIII—Disposiciones Generales

Art. 70. Se creará igual número de escuelas de niñas, al de varones determinado por este reglamento.

Art. 71. Las escuelas superiores de niñas correrán de cuenta del Estado: las primarias, de cuenta de los Ayuntamientos de cada comun.

§ Unico. Donde no haya Ayuntamiento, soportará el Gobierno los gastos que ocasione la escuela primaria de niñas.

Art. 72. Son extensivas a las Preceptoras y Ayudantas, las obligaciones impuestas en este reglamento a los Preceptores y sus subalternos.

Art. 73. Los deberes señalados a los alumnos en este reglamento, son los mismos que se señalan a las alumnas.

Art. 74. A mas de las materias de enseñanza determinadas en este reglamento para las escuelas de varones, se darán en las de niñas lecciones de costura, bordados, tejidos y demás labores propios del sexo.

Art. 75. Todo lo que este reglamento diga en relacion a las escuelas de varones, se entenderá que se refiere tambien a las escuelas de niñas.

CAPITULO XIV.—Disposiciones Finales.

Art. 76. Los establecimientos de enseñanza primaria, se establecerán inmediatamente en todo el territorio de la República.

Art. 77. Las escuelas superiores de Santo Domingo y Santiago se crearán tambien inmediatamente. El Instituto Profesional y las demas escuelas superiores, a medida que el Gobierno vaya venciendo las dificultades que pueden presentársele.

Art. 78. Mientras el Congreso determine otra cosa, el presente reglamento deroga toda otra Ley o disposicion que le sea contraria.

Art. 79. El exacto cumplimiento de estas regulaciones se encomienda al Secretario de Estado en los despachos de Justicia é Instruccion Pública.

Dado en Santo Domingo a los 31 dias del mes de Diciembre de 1866, año 23º de la Independencia y 4º de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policia encargado de la cartera de Hacienda y Comercio.—Apolinar de Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Relaciones Exteriores.—José Gabriel García.—El Ministro de Guerra y Marina.—Juan E. Aybar.